

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 18 de abril de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, dieciocho de abril de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220003300

El señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°78.712.102, email: jaimeavila22@hotmail.es, acude a la jurisdicción civil, a través de apoderado judicial, con el fin de interponer demanda ejecutiva contra el Consorcio ALIANZA EMPRESARIAL PAE Sucre 2019, Nit. 901.264.167-2, email: alianzaempresarialpaesucree@gmail.com y sus consorciados OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S. Nit. 813005042-1, email: outsourcingdelhuila2011@hotmail.com y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S. Nit. 834000554-4 email: ccscatering@gmail.com , anexando como título base de recaudo, título valor representado en un cheque No. 1099045 con fecha 25 de noviembre de 2019.

Luego del análisis realizado para la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, encuentra el despacho que la demanda debe ser rechazada por caducidad.

Respecto del fenómeno de la caducidad tenemos que opera *ipso jure* o de pleno derecho, esto es, que no admite renuncia y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

Acerca del citado fenómeno procesal ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) En relación a la caducidad ha dicho la Corte que "comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella (...) Por

consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(...) El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad, finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros". (...)¹.

Analizada la obligación que se pretende dentro del presente asunto se observa que la misma se origina en el no pago del título valor objeto de recaudo, constitutivo de cheque No. 1099045 de la Cuenta Corriente No. 341000750 del Banco de Bogotá, por parte del demandado CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, a través de su representante legal, y a favor del demandante señor Jaime Avila Fuentes, por la suma de \$330.000.000, y que al ser presentado ante la entidad bancaria, esta se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal de fondos insuficientes, tal como se desprende de los hechos 1º y 2º de la demanda.

De acuerdo a la ley² las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: *las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque.*

Al título valor adosado se le imprimió el sello de protesto en la fecha de su presentación, es decir el 20 de marzo de 2020, data a partir de la cual iniciaba el término estipulado para que el interesado iniciara la correspondiente acción judicial.

Es decir, que la parte demandante contaba con el término de seis (6) meses para la presentación de la demanda, computados a partir de la presentación del título objeto de recaudo, sin que lo hiciera, pues sólo hasta el 7 de abril de la presente anualidad se radicó la demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de Sincelejo, operando así la caducidad de la acción.

Tenemos entonces que, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al término de caducidad para instaurar la acción dispone:

¹ Tomado de la sentencia SC2313-2018 Rad. 11001-02-03-000-2012-01848-00 de 25 de junio de 2018 que hace referencia a la siguiente cita jurisprudencial: SC, 11 de junio de 2013, rad. 2011-01067-00.

² Artículo 730 del Código de Comercio

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Subrayas fuera de texto.

En tal medida, corresponde al despacho rechazar de plano la presente demanda por encontrarse vencido el término de caducidad y, como quiera que en razón de la virtualidad la misma ley³ estipuló que de las demandas y sus anexos no sería necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, no se da cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 90 transcrito, pero se dispondrá que por secretaría se dejen las constancias de ley en la plataforma tyba de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad de la acción, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada SANDRA PAOLA PÉREZ BUELVAS, con cédula de ciudadanía No. 1.047.490.351 y T. P. No. 345.018 del Consejo Superior de la Judicatura, email: sandraperezb8@gmail.com como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

³ Artículo 6, inc. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020